INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia", suscrito en Canberra, el 25 de marzo de 2003.
BOLETÍN Nº 3.405-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 20 de octubre de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2003, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, la Subsecretaria de Previsión Social, señora Macarena Carvallo; la Jefa de Gabinete de la Subsecretaria, señora Julia Planez, y el abogado de dicha Repartición, señor Héctor Urbina.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el artículo único del proyecto de acuerdo en estudio, debe ser aprobado con quórum calificado, en conformidad con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política de la República. Lo anterior, debido a que el Acuerdo Internacional informado contiene normas que inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19, Nº 18 de la Carta Fundamental.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, el Gobierno ha suscrito Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas.

Explica que el presente Convenio se encuadra en el contexto de dicha política, y su finalidad primordial es que los nacionales de las Partes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos o por los períodos de residencia en uno de los Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá, en definitiva, el goce de los beneficios que otorga la Seguridad Social en cada uno de los Estados Contratantes.

Agrega que los beneficios otorgados por uno de los Estados Contratantes, podrán percibirse en el otro Estado, sin exigencias de residencia en el primero de ellos y sin que el monto del beneficio sufra reducciones por concepto de los costos administrativos de tramitación y pago del beneficio. Indica que esto es lo que en términos internacionales se ha denominado "Exportación de Pensiones".

Finalmente, el Mensaje indica que, en lo esencial, este Convenio recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materias de Seguridad Social, entre otros, la igualdad de trato, la totalización de períodos de seguro, la exportación de beneficios, la asistencia mutua, etc.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 4 de noviembre de 2003, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 18 de noviembre de 2003, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 10 de diciembre de 2003, aprobó el proyecto, en general y en particular, con el voto conforme de 82 Diputados, de 115 en ejercicio.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo y de veintinueve artículos, distribuidos en seis Títulos, y cuyo contenido se reseña a continuación:

Disposiciones generales

En el Título I se contienen una serie de disposiciones generales.

Así, el Artículo 1º, define ciertos conceptos o términos de uso frecuente, como “beneficio”, “autoridad competente”, “período de seguro”, “período de residencia en Australia durante la vida laboral”, “superannuation”, “filial”, etc. Esta descripción uniformará la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este instrumento internacional.

Por su parte, los Artículos 2º y 3º determinan el ámbito de aplicación legislativa y personal del Convenio, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los beneficios previsionales que se trate, como asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En este punto, cabe precisar que en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto al sistema de pensiones basado en la capitalización individual, como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional (INP).

A su turno, el Artículo 4º contiene el principio de la igualdad de trato, que permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte, tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

Legislación aplicable

A continuación, el Título II contiene las diversas disposiciones que determinan la legislación aplicable, consagrando en esta materia una regla general y normas de excepción.

La regla general, consagrada en el Artículo 6º, atiende a la aplicación de la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral.

Enseguida, el Artículo 7º señala que este Convenio no afectará a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ni las de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que en él se indican.

El Artículo 8º se refiere a la situación especial de los trabajadores desplazados, es decir, aquéllos que son enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio del otro Estado, por un período de tiempo limitado, quienes tienen derecho a continuar cotizando en su país de origen.

Luego, el Artículo 9º se refiere a los trabajadores al servicio del Gobierno.

El Artículo 10º, por su parte, norma acerca de la situación de los trabajadores que prestan servicios a bordo de una nave o aeronave.

El Artículo 11º faculta a las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes, para establecer, de común acuerdo, las excepciones señaladas en los Artículos 5º a 10º a favor de determinadas personas o grupos de personas, y la legislación de la Parte a la cual esas personas o grupos de personas estarán sujetas.

Beneficios

El Título III contiene disposiciones relativas a los beneficios que otorga el Convenio.

Así, el Artículo 12º se refiere a la exportación de pensiones, la que reviste enorme importancia ya que permitirá a nuestros nacionales que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en Australia, percibir en Chile –o aún en un tercer Estado- sus pensiones, sin exigencia de residencia en aquel Estado.

El Artículo 13º regula los exámenes médicos, señalando cuáles son las instituciones encargadas de efectuar esta

calificación, la legislación aplicable y los costos y forma de pago de los exámenes correspondientes.

Beneficios australianos

El Título IV se refiere a esta materia. En este sentido, el Artículo 14º se refiere a la residencia o permanencia de una persona en Chile o en un tercer Estado, la que será considerada como residente en Australia, y que se encuentra presente en ese país a la fecha de la presentación de una solicitud de beneficio en virtud de este Convenio.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia en Chile, a diferencia de lo que acontece en Australia, cuya legislación incluye entre los requisitos para obtener un beneficio, el ser residente en Australia y encontrarse en ese país en la fecha en que se presente la solicitud del beneficio.

El Artículo 15º, sobre totalización para efectos de los beneficios australianos, establece que cuando una persona solicita en virtud de este Convenio un beneficio bajo la legislación de Australia, y no cumple con el período de residencia exigido en ese país, los períodos de seguro cumplidos en Chile se considerarán como un período de residencia en Australia, solamente con el fin de completar los períodos mínimos estipulados por la legislación de Australia para tener derecho a dicho beneficio.

El Artículo 16º, relativo al cálculo de los beneficios australianos, se refiere a la determinación del monto de este beneficio. Para estos efectos, se consideran todos los ingresos que perciba el solicitante, incluidos aquellos que provienen del extranjero, así como los períodos de residencia en ese país.

Excepcionalmente, según previene el Artículo 17, no se considerarán como ingresos para efectos del cálculo de las pensiones australianas, los beneficios por gracia otorgados en Chile conforme a las Leyes Nºs 19.123 y 19.234 y sus modificaciones.

Beneficios chilenos

El Título V se refiere a los beneficios chilenos.

Así, el Artículo 18º establece la totalización de los períodos de seguro cumplidos en Chile con los períodos de residencia durante la vida laboral en Australia, para la adquisición, conservación o recuperación de los beneficios chilenos, cuando sea necesario, conforme a la legislación chilena.

A su vez, el Artículo 19º dispone que para acceder a pensiones conforme a la legislación que regula los regímenes previsionales administrados por el INP, las personas que perciban una pensión australiana o que tengan residencia en Australia durante su vida laboral, conforme a la legislación australiana, serán consideradas como actuales imponentes del régimen previsional que les corresponda en Chile.

Este es, sin duda, un beneficio muy importante pues para tener derecho a algún beneficio en los regímenes administrados por el INP, es necesario encontrarse en actividad al momento en que ocurre el siniestro (vejez, invalidez o muerte).

A continuación, el Artículo 20º reglamenta la forma de cálculo de las pensiones chilenas.

Luego, el Artículo 21º, sobre prestaciones de salud para pensionados, otorga a quienes perciben una pensión australiana y residen en Chile, el derecho a afiliarse al sistema de salud chileno en las mismas condiciones que los pensionados chilenos.

Disposiciones transitorias y finales

El Título VI contiene ciertas disposiciones transitorias y finales.

Los Artículos 22º a 26º se refieren a la presentación de documentos, a la recuperación de pagos excesivos, al intercambio de información y asistencia mutua, a la suscripción de acuerdos administrativos, y al reconocimiento de períodos y hechos anteriores a la entrada en vigencia del Convenio.

Enseguida, el Artículo 27º, relativo a la solución de diferencias, dispone que las autoridades competentes deberán resolver en la medida de lo posible cualquier dificultad que surja de la interpretación o de la aplicación del Convenio.

En el Artículo 28º, sobre revisión del Convenio, se establece que cuando una Parte solicite a la otra que se celebren reuniones para la revisión del mismo, esta reunión se efectuará como máximo en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Finalmente, el Artículo 29º regula la entrada en vigencia y terminación del Convenio.

En consecuencia, el presente instrumento internacional constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado

fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ricardo Núñez, agradeció la presencia de los invitados y otorgó la palabra a la Subsecretaria de Previsión Social, señora Macarena Carvallo.

La señora Subsecretaria señaló que el Convenio de Seguridad Social con Australia, fue firmado en Canberra el 25 de marzo de 2003. Estimó que este Convenio de Seguridad Social beneficiará a alrededor de 30.000 chilenos que residen o han tenido su residencia en Australia, y a aproximadamente unos 1.800 australianos que residen o residieron en Chile.

Expresó que el proyecto en estudio, al igual que los anteriores, se caracteriza por ser un Convenio exclusivamente de pensiones. Agregó que es un Tratado de carácter voluntario, es decir el trabajador o pensionado de ambos Estados contratantes pueden acogerse a los beneficios previsionales consagrados en él según su voluntad.

Explicó que cada Estado contratante aplica su legislación interna al otorgar las prestaciones de Seguridad Social, tanto en las condiciones, oportunidad y monto.

Indicó que la importancia del Convenio radica en que concede y reconoce el derecho a pensionarse tanto en Australia como en Chile, a los ciudadanos chilenos y australianos; para ello establece la exportación de pensiones, es decir, consagra el derecho a percibir la pensión otorgada por uno de los Estados contratantes en el otro Estado contratante, o incluso en un tercer Estado.

Señaló, además, que permite y reconoce el derecho para que un trabajador presente la solicitud de beneficio previsional en el país de residencia.

Asimismo, manifestó que establece claramente, la forma y condiciones, en que un trabajador de un Estado contratante, puede realizarse exámenes médicos en el país de residencia, para pensionarse en el otro Estado por invalidez.

Expresó que se considera como imponente activo, requisito fundamental para solicitar y percibir una pensión en nuestro Sistema de Reparto administrado por el Instituto de Normalización Previsional, a todo pensionado o residente en Australia. Añadió que sirve para que los trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual, puedan sumar las pensiones concedidas en Australia, a fin de tener derecho a pensionarse anticipadamente en ese sistema.

Explicó que permite evitar la doble cotización en el caso de los trabajadores desplazados, ya que por regla general el trabajador debe cotizar en el país donde desempeña sus labores, pero por expresa mención del Convenio se autoriza que determinados trabajadores continúen cotizando en el país de origen por un período determinado.

Finalmente, destacó que no se consideran como ingresos para el cálculo de la pensión australiana, las pensiones chilenas otorgadas por reparación o como exonerado político.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Martínez, Núñez y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia", suscrito en Canberra, el 25 de marzo de 2003.".

Acordado en sesión celebrada el día 6 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 6 de enero de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia", suscrito en Canberra, el 25 de marzo de 2003.

(Boletín Nº 3.405-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: permite a los nacionales de los Estados Contratantes beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de veintinueve artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo único del proyecto de acuerdo debe ser aprobado con quórum calificado. Lo anterior, debido a que el Acuerdo contiene normas que inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 19, Nº 18 de la Constitución.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, con el voto conforme de 82 Diputados de 115 en ejercicio.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de diciembre de 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Constitución Política de la República.

Valparaíso, 6 de enero de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario